Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado

Nº 32493

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

En uso de sus facultades conferidas en incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, y

Considerando:

- I.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 22, inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley Nº 13 del 28 de octubre de 1941 reformada por Ley Nº 6595 del 6 de agosto de 1981, así como lo prescrito en el artículo 166 del Código Notarial, Ley Nº 7764 del 22 de mayo de 1998, corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados elaborar las tarifas de honorarios y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados y notarios, y al Poder Ejecutivo, revisar, estudiar, aprobar y promulgarlas.
- II. —Que la última revisión del arancel de honorarios de abogados y notarios y su respectivo Decreto Ejecutivo, se realizó el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.
- III. —Que fue aprobado y conocido por el Colegio de Abogados en sesión Nº 15 del 15 abril del 2004. **Por tanto,**

DECRETAN:

"ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO"

TÍTULO I

De los alcances y objeto del Arancel

CAPÍTULO I

Competencia y definiciones

Artículo 1º-Competencias. Este Arancel es de acatamiento obligatorio para los profesionales aquí regulados, para los particulares en general y para los funcionarios públicos de toda índole, y contra él no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas en esta materia en relación con honorarios y la oportunidad de su pago, y la imposición de costas en sede jurisdiccional.

Corresponde a la Comisión de Aranceles en calidad de órgano consultivo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, conocer y resolver en relación con las consultas de los profesionales acerca de la procedencia o derecho que les asiste a los abogados y a los notarios para el cobro de honorarios por la prestación

futura de servicios profesionales que les hayan sido requeridos, cuando este Arancel expresamente no contemple el caso concreto.

Igualmente conocerá esta Comisión de aquellos casos en los cuales se haya dado un conflicto de intereses o discrepancia entre el profesional y su cliente acerca del monto de cobro de honorarios, o en relación con las circunstancias de dicho cobro o pretensión, con ocasión de la prestación de servicios profesionales brindados, y los que resulten de los casos en que hubiere condenatoria en costas personales en cualquier tipo de litigio jurisdiccional.

Las resoluciones de la Comisión en relación con los casos señalados en el párrafo anterior no tendrán carácter vinculante para la Junta Directiva la cual resolverá de pleno derecho.

El criterio externado por la Comisión tendrá igual carácter en caso de consulta por otros órganos internos del Colegio de Abogados.

El Arancel fijará el monto de honorarios a cobrar como mínimos o máximos y señalará aquellos casos de libre negociación entre el profesional y su cliente.

Artículo 2º-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, cuando su texto se refiera a algunos de los siguientes conceptos, se entenderán los mismos según se indica en cada caso:

- a. **Abogado:** Profesional con título universitario de Licenciado en Derecho e incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y que ha sido debidamente autorizado por el Colegio para el ejercicio profesional de Abogado.
- b. **Arancel:** El presente "Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado".
- c. **Asociado:** Profesional vinculado de hecho o derecho con otro profesional para prestar servicios profesionales a favor de un cliente de aquel.
- d. **Colegiados:** Miembros del Colegio de Abogados de Costa Rica en ejercicio profesional activo y no suspendidos.
- e. Colegio: Colegio de Abogados de Costa Rica.
- f. **Comisión:** Comisión de Aranceles del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- g. Cliente: persona física en su condición personal, o a quien bajo cualquier condición o calidad a nombre de una persona jurídica pública o privada, solicite o se beneficie con los servicios profesionales de abogacía o de notariado, o de ambos a la vez, independientemente de la forma o modalidad de requerimiento con o sin instrumento contractual.
- h. Dirección: Dirección Nacional de Notariado.
- i. **Honorarios:** Retribución o pago en dinero por servicios profesionales.
- j. Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Abogados.
- k. **Notario:** Profesional con título universitario específicamente en esta especialidad y debidamente autorizado para el ejercicio profesional por la Dirección Nacional de Notariado.
- l. **Profesional:** El Abogado o el Notario o a ambos a la vez, según corresponda.

- m. **Servicios Profesionales:** Servicios de abogacía, o servicios de notariado, o a ambos a la vez, según corresponda.
- n. **Tarifa General:** se refiere al texto del artículo 70 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los honorarios y de la contratación

Artículo 3º-Pago de honorarios. Al profesional deben cancelársele sus honorarios en las oportunidades que corresponda conforme con la naturaleza de los servicios profesionales y en los términos que propósito señale Arancel. Para dicho se este la práctica del consideración además, ejercicio profesional pertinente. El cliente está en la obligación de cancelar a favor profesional los honorarios correspondientes, independientemente del resultado en sede administrativa jurisdiccional. Es deber del profesional advertir al cliente desde un inicio, sobre el monto de sus honorarios y la forma de pago.

4°-Propiedad de los honorarios. Los corresponden al profesional que ha sido directamente contratado cliente a quien brindar se van a los servicios profesionales. Queda prohibido al profesional participar honorarios con personas que no sean igualmente profesionales. Las relaciones laborales entre el profesional y el personal a su servicio son ajenas a dicha prohibición.

CAPÍTULO III

Responsabilidad profesional

Artículo 5º-Prestación de servicios conjuntos. La responsabilidad profesional corresponde directamente al profesional que haya sido requerido por el cliente en relación con los asuntos que le han sido confiados. Los profesionales podrán asociarse de hecho o de derecho para prestar servicios profesionales conjuntamente, sin embargo la responsabilidad personal del profesional que haya sido requerido por el cliente es intransferible a su favor, aún cuando el profesional se haya asociado con otro u otros para brindar esos servicios conjuntamente.

El profesional requerido por el cliente deviene en calidad de obligado contralor a su favor, en relación con aquellos profesionales con los cuales aquel se ha asociado para brindarle esos servicios conjuntamente.

embargo, la responsabilidad trascenderá al profesional asociado cuando se demuestre por el profesional requerido por el cliente, que en tiempo y forma ejercitó las acciones necesarias y conducentes a evitar o a corregir los actos de la mala práctica profesional imputables al profesional asociado. El profesional responsabilidad asume la en forma individual intransferible en aquellos actos por los cuales se le imputa una mala práctica profesional conforme a derecho. Las asociaciones de hecho o derecho para la prestación de servicios profesionales

conjuntamente, únicamente son legalmente posibles entre profesionales colegiados y en ejercicio activo profesional.

El principio de responsabilidad profesional es estrictamente personal y por tanto se es igualmente responsable aún cuando esos servicios profesionales hayan sido requeridos o contratados ante un bufete constituido.

CAPÍTULO IV

De la contratación profesional

Artículo 6°-Contratos de servicios profesionales. El contrato escrito entre el profesional y su cliente constituye la forma idónea para probar y determinar los alcances de la labor profesional a cumplir y su retribución. El documento en que consten los términos de la contratación debe contener, cuando menos, el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios, su forma de pago, así como cumplir con los demás requisitos que establece la ley para este tipo de actos.

Artículo 7º-Contrato cuota-litis. El profesional podrá cobrar una suma por cuota-litis en atención de asuntos judiciales, sólo si existe convenio escrito que lo fije, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil y el Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en Derecho. En todo proceso, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, ésta será rebajada en su totalidad de los honorarios o cuota litis que deba cubrirle el cliente, por cualquier concepto.

Artículo 8°-Servicios profesionales por retribución salarial. El profesional abogado podrá desempeñarse mediante el pago de una retribución salarial fija, continua y sucesiva. El profesional notario público, por la naturaleza propia de su función, será retribuido mediante el pago de honorarios como lo estable el presente Arancel, excepto en aquellos casos en que específicamente la Ley permita su retribución salarial fija. Salvo pacto en contrario y por escrito, se presumirá otras que labores profesionales adicionales no comprendidas en forma especí.ca en la contratación laboral, no estarán cubiertas por la retribución salarial pactada y el profesional no deviene obligado a asumir labores profesionales bajo las mismas condiciones esas otras salariales.

Cuando un profesional mediante retribución salarial fija, continua y sucesiva realice labores de abogado, no podrá simultáneamente realizar labores de notario. El profesional que labore por retribución salarial fija, continua y sucesiva tiene el derecho y la obligación, de conservar independencia de criterio.

Artículo 9º-Servicios profesionales por retribución de honorarios. Cuando el profesional brinde servicios profesionales mediante el pago de honorarios, para su determinación regirán las disposiciones de este Arancel, salvo contrato escrito en el cual

convenga profesional con su cliente otros términos de referencia.

CAPÍTULO V

Casos no previstos y controversias

Artículo 10. —Casos no previstos y controversias. Corresponde a la Comisión de Aranceles conocer y resolver sobre los casos no previstos en el presente Arancel, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la interpretación de este Arancel.La Comisión de Aranceles informará a la Junta Directiva con su recomendación acerca de tales casos, dudas o controversias para que ésta decida en el ejercicio de su competencia.

Toda resolución de la Junta Directiva en relación con los casos provenientes de la Comisión de Aranceles, solo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados, con las salvedades de Ley en cuanto a las notificaciones vía fax. El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva será de acatamiento obligatorio.

CAPÍTULO VI

Cobro de intereses y sanciones

Artículo 11. —**Intereses.** El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas .jadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal.

Artículo 12. -Sanciones. La violación a las disposiciones del presente Arancel por parte de los profesionales será sancionada por la Junta Directiva del Colegio conforme con su competencia.

Título II

De los honorarios de abogado

CAPÍTULO I

En asuntos constitucionales

Artículo 13. — Acción de inconstitucionalidad. Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de una acción de inconstitucionalidad, el profesional devengará un honorario no menor de ciento veinticinco mil colones.

Artículo 14. —Recurso de Amparo. Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de un recurso de amparo, el profesional devengará un honorario no menor de setenta y cinco mil colones.

Artículo 15. — Recurso de Hábeas Corpus. Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de un recurso de hábeas

corpus, el profesional devengará un honorario no menor de setenta y cinco mil colones.

Artículo 16. —Consultas. Por el estudio y el análisis de consultas de orden constitucional y su informe, el profesional devengará un honorario no menor de cincuenta mil colones.

Artículo 17. —Convenio sobre honorarios. El profesional y su cliente podrán convenir otras sumas de remuneración de honorarios distintas a las señaladas anteriormente, siempre y cuando su acuerdo sea por escrito y por montos no inferiores a los mínimos establecidos.

CAPÍTULO II

En procesos judiciales

SECCIÓN I

Tarifa ordinaria

Artículo 18. —En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

- 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última, la cuantía .jada por el Tribunal, otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa:
- a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%).
- b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%).
- c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%).
- 2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia.
- 3) En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario. Si se formaliza Recurso de Casación, los honorarios se incrementarán en el veinticinco por ciento (25%).
- Si el resultado del proceso fuere adverso a los intereses de su patrocinado sin condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el setenta y cinco por ciento (75%). En iguales circunstancias pero mediando condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el cincuenta por ciento

- Artículo 19. —Forma de pago de los honorarios en procesos ordinarios. Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía fijada al juicio por el Tribunal, así:
- a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación.
- b) Una tercera parte al concluir la fase demostrativa. En este segundo pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las dos terceras partes en relación con la cuantía; y
- c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva, ya fuere la de segunda instancia si hubiere apelación o la de primera de no haberse recurrido a ella.
- d) Si al ejecutarse la sentencia se determina pericialmente que el bien patrimonial o no patrimonial susceptible de valoración económica que ha sido objeto de reclamación en el proceso, o si ha incrementado su valor, el abogado tendrá derecho a que se le reajusten los honorarios en el monto respectivo siempre y cuando así se haya estipulado por escrito en el contrato de servicios profesionales.
- e) En caso de conciliación, mediación o transacción, se pagará de acuerdo con la etapa del proceso en que cualquiera de esos hechos ocurra, salvo pacto en contrario entre el abogado y su cliente.

SECCIÓN II

Procesos de ejecución

Artículo 20. -Ejecuciones de sentencia. En todas las ejecuciones de sentencia dictadas en cualquier tipo de proceso, en que haya contención o que haya requerido una intervención profesional significativa y laboriosa, los honorarios no serán inferiores al setenta y cinco por ciento (75 %) de las tarifas indicadas en el artículo 18 del presente Arancel.

Artículo 21. — **Procesos ejecutivos.** En los procesos ejecutivos los honorarios serán la mitad de la tarifa corriente, y se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I) En ejecuciones simples. Por la presentación de la demanda corresponderá una tercera parte de la Tarifa General de este Arancel; por la sentencia de primera instancia otra tercera parte y, al concluirse el juicio por cualquier motivo, la tercera parte final. Si después de haberse dictado sentencia el deudor pagare y no se llevare a cabo el remate, o existiere constancia de que el demandado no tiene bien que embargar, deberá pagarse siempre al profesional la última tercera parte o el total de sus honorarios, si no hubiere recibido suma alguna.
- En todo caso el honorario mínimo será de veinticinco mil colones.
- II) En procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios. Por la presentación de la demanda, o apersonamiento a un proceso ya

iniciado, deberá abonarse al abogado la mitad de sus honorarios.

- III) Por el remate aprobado en firme, o en el caso que el deudor pague antes de la celebración del remate, siempre que estuvieren listos y cumplidos todos los trámites para su celebración, deberá abonarse la totalidad de sus honorarios.
- IV) En toda clase de procesos ejecutivos si el acreedor se adjudica los bienes, deberá cubrir los honorarios correspondientes a su abogado.

Si quedare un saldo en descubierto, el abogado tendrá derecho a cobrar sobre las sumas recuperadas adicionalmente, de acuerdo con los porcentajes establecidos aquí. Los honorarios se calcularán, en todo caso, sobre la base del primer remate, más los intereses aprobados. Si la adjudicación recayere en un tercero, honorarios calcularán sobre el capital se adeudado У intereses. En este caso el cobro del saldo en descubierto dará derecho a honorarios adicionales, para los que se aplicará la mitad de la Tarifa General que se establece en el artículo 18.

SECCIÓN III

Procesos de arrendamiento

Artículo 22º-Procesos de arrendamiento. En los procesos de arrendamiento se aplicarán las reglas siguientes conforme a su naturaleza, así:

I) Procesos de desahucio: En los juicios de desahucio, para los de el monto propósitos determinar de los honorarios profesional, se calcularán estableciendo el correspondiente a tres meses de alquiler, sin que tales honorarios puedan ser inferiores a cien mil colones. Si no existiere oposición a la demanda o la causal fuere falta de pago, los honorarios serán la mitad de los indicados anteriormente.

Con la presentación de la acción se pagará una tercera parte de los honorarios y el resto con la sentencia firme.

II) Fijación de alquiler: En las diligencias para la fijación de alquileres conforme con la Ley que regule los arrendamientos, los honorarios del profesional de la parte actora serán iguales a cinco veces el monto del incremento obtenido (diferencia) en relación con el monto anterior de arrendamiento, y los del abogado de la parte demandada serán iguales a tres veces el monto del aumento solicitado por el actor (diferencia) y no concedidos en sentencia.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a setenta y cinco mil colones, monto que tendrán derecho a percibir los abogados de las partes desde el inicio de la tramitación del proceso.

- III) **Prevención de desalojo:** En esas diligencias los honorarios mínimos serán de cincuenta mil colones por cualquier causa que se invoque.
- IV) Consignación de alquileres: Los honorarios no serán inferiores a veinticinco mil colones.

SECCIÓN IV

Procesos universales

Artículo 23. — **Procesos sucesorios.** Tratándose de Procesos Universales en sede jurisdiccional o en sede notarial, los honorarios serán el cincuenta por ciento (50%) de la Tabla General de este Arancel, calculados sobre la totalidad de los bienes y derechos inventariados, incluyendo gananciales. Para determinar el monto de ese capital, se atenderá al avalúo de los bienes, sin que en ningún caso los honorarios puedan ser inferiores a cien mil colones. En las legalizaciones de créditos los honorarios serán del veinticinco por ciento (25%) de los procesos ordinarios sobre el monto del reclamo.

Artículo 24. — **Concurso de acreedores y quiebras.** En concurso de acreedores y quiebras el o los profesionales designados como curadores devengarán los honorarios establecidos en los artículos pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio.

- a) **Convenio preventivo.** Los honorarios del curador designado en este tipo de procesos serán los regulados en el Código Procesal Civil.
- b) **Asesoramiento.** Por asesoramiento y solicitud de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de dos tercios de lo señalado para el curador
- c) Legalización de créditos. Los honorarios serán el veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa General de este Arancel, sobre el monto del crédito legalizado por su presentación. Si adicionalmente corresponde la tramitación en el juicio universal hasta su terminación, los honorarios serán hasta el cincuenta por ciento (50%).

SECCIÓN V

Procesos arbitrales, tributarios e interdíctales

Artículo 25. — En procesos arbitrarios, tributarios e interdíctales se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 18, inciso 1) del presente Arancel.

SECCIÓN VI

Medidas cautelares, diligencias no contenciosas

Artículo 26. — **Medidas cautelares.** Por la presentación y trámite de medidas cautelares, los honorarios mínimos de abogados serán de cincuenta mil colones.

Artículo 27. — Informaciones posesorias y localizaciones de derecho pro indiviso. En las informaciones posesorias y localización de derechos indivisos los honorarios serán de un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del artículo 18, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.

Artículo 28. - Otros procesos. En cualesquiera otros procesos, sean sumarios, monitorios, incidentes de quienes fueren partes en actos juicio, tercerías, 0 diligencias no regulados expresamente en este Arancel, contenciosos o no, si fueren estimables, los honorarios serán la mitad de la tarifa que establece el artículo 18, inciso 1) del presente Arancel pero en uno u otro caso no serán inferiores a cincuenta mil colones.

Artículo 29. — Conclusión anticipada de procesos. Si en primera instancia y antes del dictado de sentencia el proceso llegare a su término por transacción o conciliación, los honorarios se calcularán de acuerdo al valor económico de la transacción o conciliación, según la clase de proceso.

Si en segunda instancia el proceso no llegaré a su término por deserción o por cualquier causa de la contraparte, se fijarán los honorarios del profesional de acuerdo con el mérito de la labor realizada, los cuales serán determinados por el juez conforme a su mérito. En cualquier evento, la suma de honorarios resultante a favor del profesional descontará el importe de cualquier adelanto de honorarios que hubiese percibido antes de la sentencia de primera instancia y conservará la diferencia a su favor. Si la deserción fuere imputable al abogado, este no tendrá derecho al cobro de honorarios a su cliente.

CAPÍTULO III

En asuntos de familia

Artículo 30. — En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo sin que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de setenta y cinco mil colones. En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones.

Artículo 31. — En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio pero sin contención sobre gananciales, de investigación de paternidad, de suspensión de patria potestad, de reivindicación de estado, de adopciones, el abogado devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones por proceso. En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido.

Artículo 32. — En procesos por pensión alimenticia, o en incidentes por aumento o disminución de pensión alimenticia, el abogado devengará como honorarios, máximo, la suma de cincuenta mil colones.

Artículo 33. — Tratándose de incidentes sin contenido económico, o de cualquiera otra diligencia judicial no señalada en las anteriores disposiciones, el abogado devengará como honorarios,

máximo, la suma de veinticinco mil colones, independientemente de su grado de complejidad.

Artículo 34. — Tratándose de diligencias de adopciones en sede administrativa, el profesional devengará como honorarios, máximo la suma de cien mil colones por cada adopción.

CAPÍTULO IV

En asuntos laborales

Artículo 35. – Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes:

- a) En los procesos ordinarios de trabajo, del veinticinco por ciento (25%) al treinta por ciento (30%) del importe de la condenatoria o en su caso de la absolutoria. Los honorarios no podrán ser inferiores a cincuenta mil colones en procesos de mayor cuantía, ni de veinticinco mil colones en procesos de menor cuantía.
- b) En reclamos por riesgos del trabajo, del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) del aumento de la indemnización o en su caso de la absolución, con un mínimo de cincuenta mil colones.
- c) En cobros de prestaciones laborales por defunción u otros procedimientos similares, el 15% de la suma consignada ya se trate de los causahabientes o del consignante.
- d) En casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a cincuenta mil colones.

36.-En atención de Artículo la procesos sobre faltas contravenciones, los honorarios se determinarán tomando en cuenta número y gravedad de las infracciones, la cantidad trabajadores involucrados, la complejidad del caso y factores del proceso, con un mínimo de veinte mil colones. Cuando se cobren adicionalmente daños y perjuicios los honorarios se fijarán en un mínimo del quince por ciento (15%) y un máximo del veinticinco por ciento (25%), ya sea sobre la condenatoria o sobre la absolutoria, con un mínimo de cincuenta mil colones.

Artículo 37.—En los procesos colectivos, para fijar los honorarios deberá tomarse en cuenta, circunstancias tales como el número de peticiones, la cantidad de trabajadores involucrados, el monto de la negociación, el tiempo invertido por el profesional, los incidentes que surjan alrededor de la cuestión principal y el resultado final obtenido por el cliente.

Regirán las siguientes tarifas mínimas:

- a) En arreglos directos, cien mil colones.
- b) En conflictos colectivos de carácter económico-social, doscientos cincuenta mil colones.
- c) En la discusión y negociación de convenciones colectivas de trabajo, doscientos mil colones.
- d) Por reclamos administrativos de carácter laboral, cincuenta mil

colones.

Artículo 38. — Por confección de Reglamentos Interiores de Trabajo se fija una tarifa mínima de cien mil colones.

Artículo 39. — En los demás procesos no contemplados en este capítulo se aplicará la tarifa mínima de sesenta y cinco mil colones de este Arancel. En todos los procesos laborales se aplicarán las mismas reglas de los artículos 18 y 28 del presente Arancel cuando ello proceda.

CAPÍTULO V

En asuntos penales

Artículo 40. — En los procesos por infracciones a las leyes de tránsito y en los asuntos por faltas y contravenciones, en que se llegare a celebrar juicio oral, los honorarios mínimos serán de cincuenta mil colones; pero si la causa concluye antes del juicio oral por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto indicado. En caso de requerirse apelación, el trámite causará honorarios adicionales de veinticinco mil colones.

Artículo 41. — En las causas penales cuya competencia en juicio sea de Tribunal Unipersonal, en los que se celebre juicio oral, los honorarios mínimos serán de ciento cincuenta mil colones. Si el proceso concluye antes de llegar a sentencia por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto anterior. Igual monto causará cuando el proceso concluya por la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 42.—En las causas cuya competencia en juicio corresponda al Tribunal Colegiado, los honorarios mínimos serán de doscientos mil colones si se celebra el juicio oral, reduciéndose dicho monto mínimo en un cincuenta por ciento si concluye antes por cualquier motivo.

Artículo 43. — En los procesos de revisión de sentencias penales, los honorarios mínimos serán de setenta y cinco mil colones. En recursos de casación se fija un honorario mínimo de doscientos mil colones. En trámites de excarcelación, se cobrará una suma mínima de cien mil colones. Asimismo en las ejecuciones en vía civil de las sentencias dictadas en materia penal, los honorarios serán el setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida en el artículo 18.

Artículo 44. — En los procesos de extradición se cobrará un honorario mínimo de ciento cincuenta mil colones y cuando el proceso concluya antes por cualquier causa, los honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 45. —Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa

penal. Asimismo son independientes los honorarios del profesional que concurra a las diligencias previas para determinar la eventual elevación a juicio, cuyos honorarios se fijan en cien mil colones. El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción de acuerdo con la tarifa que establece el artículo 18, tomando como base la suma acogida en sentencia o definida finalmente por cualquier causa, por concepto de daños y perjuicios.

En caso que se presente querella, conjuntamente con la acción civil, se devengará quince por ciento (15%) adicional de la tarifa establecida anteriormente.

Si se obtuviere condenatoria, los honorarios mínimos por la acción civil serán de ciento cincuenta mil colones.

Para determinar los honorarios que corresponden al profesional en la acción civil y la querella, se estará a lo dispuesto para el proceso civil.

Artículo 46. — En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir con el cliente un contrato que fije detalladamente el monto y la forma de pago de los honorarios.

CAPÍTULO VI

En asuntos administrativos

Artículo 47. — Salvo que el profesional y su cliente hayan convenido honorarios por hora profesional, acerca de lo cual deberá existir documento idóneo, se aplicarán las siguientes tarifas mínimas por la atención y tramitación de los siguientes asuntos administrativos:

- a) Por la tramitación de renovaciones, prórrogas y modificaciones de situación migratoria
- o la obtención de permiso laboral temporal, veinticinco mil colones.
- b) Por la tramitación de cédula de residencia cincuenta mil colones.
- c) Por la tramitación de nacionalidad costarricense, cien mil colones.
- d) Por la tramitación de la condición de pensionado o residente rentista, ciento cincuenta mil colones.

En los casos anteriores, si hubiere oposición o denegatoria y fuera necesario tramitar algún recurso ante el superior, el profesional podrá cobrar adicionalmente por esta gestión cincuenta por ciento (50%) más de los honorarios indicados.

Artículo 48. — Por inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual u otras dependencias administrativas, se establecen las siguientes tarifas mínimas:

- a) De patentes de invención y registros de especialidades farmacéuticas, cien mil colones.
- b) De nombres comerciales, marcas y señales de propaganda, nacionales, así como su renovación, setenta y mil colones.

- c) De marcas de ganado, cincuenta mil colones.
- d) De diseños y modelos de utilidad e industriales, cincuenta mil colones.
- e) Por cesiones, cambios de nombres de propietarios, licencias de derechos de usos y cancelaciones, mínimo cincuenta por ciento (50%) de las tarifas señaladas en los incisos anteriores.
- f) Por derechos de autor, mínimo cincuenta mil colones.

En los casos de los incisos a), b), d), y e) si los derechos a inscribir procedieren de otro país, regirá la tarifa usual que priva en la práctica internacional.

Artículo 49. — Por las diligencias para la obtención o para la renovación de cédula de persona jurídica se cobrará un honorario de cinco mil colones.

Artículo 50. — Para la atención de licitaciones y contrataciones administrativas en general, regirá entre las partes el convenio escrito entre el cliente y el profesional en el cual necesariamente deberá señalarse el monto de honorarios y su forma de pago.

Se distinguen en el proceso de contratación administrativa las siguientes etapas:

- 1. Precalificación de la firma.
- 2. Estudio del cartel y preparación de la oferta.
- 3. Revisión de la oferta presentada por el cliente.
- 4. Revisión y estudio de las ofertas de la competencia.
- 5. Impugnación del acto de adjudicación.
- 6. Mantenimiento del acto adjudicador.
- 7. Firma del contrato.
- El convenio de servicios profesionales indicará cuál o cuáles etapas realizará el profesional, así como el monto de los honorarios que se fija para cada una de ellas.
- El Colegio no intervendrá a solicitud del abogado en controversias que surjan entre las partes interesadas, si no existe el convenio debidamente documentado, salvo que ambas partes de mutuo acuerdo solicitaren la intervención.

En los casos en que el oferente concurra por medio de apoderado, distribuidor exclusivo o representante de casas extranjeras, deberá indicarse con toda claridad a cargo de quién estará el pago de los honorarios.

Artículo 51. — Por la constitución e inscripción de personas jurídicas tales como asociaciones, cooperativas, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos u otro tipo de personas jurídicas se cobrará un honorario mínimo de cien mil colones.

Artículo 52. — Por todo otro trámite en sede administrativa de carácter contencioso no expresamente regulado en este Arancel, el profesional devengará un honorario del cincuenta por ciento (50%) de la Tabla General en relación con el monto estimado del asunto en discusión. En los casos no estimables el monto mínimo de los honorarios serán de cien mil colones.

Por labores diversas

Artículo 53. — El profesional podrá convenir con su cliente la prestación de servicios profesionales de abogacía, bajo la modalidad de "hora profesional", remunerada a razón de cincuenta mil colones máximo por "hora profesional", en relación con asuntos de carácter judicial, extrajudicial o en sede administrativa.

Artículo 54. —Para la prestación de servicios bajo la modalidad de "hora profesional", será suficiente el simple acuerdo entre el profesional y su cliente, con determinación previa del monto de honorarios. Sin embargo, en caso de controversia, el profesional deberá acreditar al menos haber presentado por escrito a su cliente, una oferta en tal sentido con antelación a asumir las gestiones de mérito.

Artículo 55. — Por trámites de exequátur, el profesional tendrá derecho a cobrar la suma mínima de cincuenta mil colones.

Artículo 56. — Por la redacción de actas de cualquier naturaleza, se fija un monto mínimo de veinticinco mil colones de honorarios por cada una. Este cobro no implica la protocolización de dicho documento para cualquier efecto, cuyo importe se cancelará separadamente en los términos que señala este Arancel.

Artículo 57. — Tratándose de cobros extrajudiciales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

- a) Por el aviso de cobro al deudor sin resultado económico, diez mil colones.
- b) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico de pago total, cinco por ciento (5%) del monto.
- c) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico mediante arreglo de pago, diez por ciento (10%) del monto.

Artículo 58. — Por confección de un pagaré o de una letra de cambio, se fija por concepto de honorarios cinco mil colones.

Artículo 59. — Por confección de una prenda, se fija por concepto de honorarios diez mil colones. Si la misma se confecciona en escritura pública los honorarios serán los previstos en el artículo 70 y su cancelación pagará el 50% de dicha tarifa.

Artículo 60. — Por autenticación de firma para asuntos extrajudiciales, como abogado, se fija honorarios en la suma de cinco mil colones por documento.

Artículo 61. — Cuando con motivo de la prestación de un servicio a su cliente, el profesional tuviere que salir de la población donde se asienta su oficina profesional o ejerciere sus actividades, o cuando el cliente simplemente solicite al profesional su presencia

- y compañía sin que necesariamente el profesional tenga que brindar un servicio previamente determinado, al profesional se le cancelarán los siguientes honorarios:
- a) Tratándose de la prestación de un servicio al cliente, adicionalmente al importe de honorarios profesionales según la naturaleza del acto o servicio propiamente, veinticinco por ciento (25%) sobre el monto mayor fijado por este arancel para el acto o servicio que se trate.
- b) Tratándose de la solicitud del cliente para la presencia y compañía del profesional sin que necesariamente tenga que brindar un servicio previamente determinado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 54 del presente arancel.
- c) Si el desplazamiento, en uno u otro caso implica la permanencia del profesional por más de doce horas fuera de la población donde se asienta su oficina profesional o ejerciere sus actividades, se cubrirá a este el monto total de los gastos de traslado y viáticos suficientes para su hospedaje, alimentación y permanencia por cada día completo o fracción.

Artículo 62. — Por la redacción de contratos privados, el abogado cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la Tabla General con un mínimo de cincuenta mil colones.

Artículo 63. — El abogado residente de sociedades mercantiles tendrá derecho a un honorario anual de cincuenta mil colones por cada sociedad.

TÍTULO III

De los honorarios de notario

CAPÍTULO I

Labores que comprenden los honorarios

Artículo 64. — Labores que se incluyen en los honorarios de notariado. Toda labor notarial la realizará el profesional con diligencia, y a la brevedad posible, dentro de plazos razonables acordes con la naturaleza del o los actos, siempre y cuando los interesados hayan satisfecho oportuna y adecuadamente los requisitos y cumplidas las condiciones y obligaciones que son inherentes a estos.

Además de la confección del instrumento original, los honorarios de notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los trámites de inscripción en el Registro Público que corresponda y la corrección de defectos atribuibles al notario cuando los hubiere.

Toda otra labor debe cubrirse por separado.

Artículo 65. — **Obligaciones a cargo de los interesados.** Los interesados están en la obligación insoslayable de satisfacer previamente al profesional el importe completo de honorarios,

derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato.

Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes.

El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos notariales correspondientes, ni por las consecuencias que de esa morosidad deriven para los interesados o para las partes en general, si los interesados o las partes como tal no han cumplido con las disposiciones anteriores al momento de suscribirse la escritura o concretarse el acto pertinente.

Artículo 66. — Responsabilidad de pago. Salvo por acuerdo entre las partes, o por convenio escrito entre los contratantes, o por disposición expresa de Ley, los honorarios profesionales, así como el pago de derechos, timbres e impuestos en su conjunto que correspondan al acto o contrato, se pagarán por partes iguales entre los interesados o las partes, excepto en las constituciones de hipotecas y sus cancelaciones que serán por cuenta del deudor, en los testamentos que son a cargo del testador y en los casos en que sólo haya un interesado, quien deberá cubrirlos por entero.

Artículo 67. — Pago de honorarios y demás sumas. La retribución de honorarios al profesional se deberá efectuar al momento de suscribirse el instrumento público junto con los derechos, timbres, impuestos y demás sumas que deban satisfacerse, los cuales podrán calcularse de modo provisional cuando el derecho o bien objeto del acto o contrato quede sujeto a avalúo u otro trámite.

Si el pago de honorarios no se hiciere en su totalidad, el profesional destinará la suma recibida en primer término a satisfacer sus honorarios cuyo importe deberá quedar cubierto en forma plena y si dicha suma no fuere suficiente, dejará constancia notarial al pie del instrumento de esta circunstancia.

Ningún otro profesional podrá asumir la tramitación del documento mientras al profesional autorizante no le haya sido cancelado el importe faltante en su totalidad, de lo cual dará razón en forma indicada, o bien cuando la Junta Directiva del Colegio deje constancia de ese hecho.

Cuando el importe de honorarios haya quedado cubierto adecuadamente en su totalidad pero no así suficiente para el pago de derechos, timbres, impuestos, con el remanente el profesional podrá presentar el documento al Registro Público, pagando hasta donde alcanzare con la suma recibida y correrán por cuenta del interesado los recargos por atraso en su pago.

Si el Registro o la autoridad correspondiente no admitiere la presentación del documento por no llevar completo el pago de derechos, timbres e impuestos, o si habiéndolo recibido caducare en la presentación por no haberse completado el pago en los tres meses siguientes a la presentación, el Notario quedará relevado de responsabilidad por su no inscripción hasta que el interesado hiciere pago cierto con los recargos respectivos.

Artículo 68. - Errores o negligencia del notario. Constituye una obligación del profesional confeccionar y tramitar a su costo las escrituras principales, adicionales o complementarias, reproducciones que fueren necesarias, a consecuencia negligencia, descuido o error imputables 0 por causas profesional y por las cuales no devengarán honorario alguno.

Artículo 69. — **Honorarios mínimos.** Toda actuación notarial que implique del uso del protocolo devengará honorarios no menores a veinticinco mil colones, salvo que otra suma se estableciere en el presente Arancel o normativa aplicable.

Artículo 70. — **Tarifa general.** Por los actos jurídicos o contratos que autorice, el profesional devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con el mínimo indicado en el artículo anterior, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente Arancel.

- a) Hasta diez millones de colones, por cada millar o fracción de millar, veinte colones por cada mil.
- b) Sobre el exceso de diez millones y hasta quince millones, por cada millar o fracción de millar, quince colones por cada mil.
- c) Sobre el exceso de quince millones y hasta treinta millones, por cada millar o fracción de millar, doce colones con cincuenta céntimos por cada mil.
- d) Sobre el exceso de treinta millones, por cada millar o fracción de millar, diez colones por cada mil.

Artículo 71. — **Mitad de tarifa general.** Los honorarios serán del cincuenta por ciento

(50%) de la tarifa general, sin perjuicio del mínimo indicado, en los siguientes casos:

- a) Cancelación de hipoteca y prenda.
- b) Novación de deudor.
- c) Sustitución y ampliación de garantía, sin aumento de capital.
- d) Modificación de responsabilidad de bienes.
- e) Cancelación o renuncia de arriendo o subarriendo.
- f) Cancelación de condición resolutoria por pago del precio de traspaso.
- g) Hipoteca a favor del trasmitente por el total o parte del precio de adquisición.
- h) Renuncia de gananciales o reconocimiento de aporte matrimonial, conforme con el valor real de los bienes.
- i) Prórroga de plazo de hipoteca.
- j) Prórroga de plazo para ejercer derechos.
- k) Interrupción de prescripción de créditos.
- 1) Opción de compra venta y promesa recíproca de venta.
- m) Capitulaciones matrimoniales.

Artículo 72. - Actos o contratos complejos. Los actos o contratos complejos causarán

un recargo hasta del cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa respectiva, si contuvieren estimación y si así se hubiere

- acordado previamente. El hecho que el acto o contrato contenga diversas operaciones o fuere muy extenso no implica complejidad como tampoco el exceso que el instrumento haya sido elaborado en demasía para los propósitos fundamentales de su naturaleza.
- 73. Actas notariales. Las actas notariales, alguna contengan referencia de independiente que valor estimación acerca acto al cual se refieren, devengarán del honorarios de cincuenta mil colones por cada acta, más las circunstancias prevista en el artículo 61 anterior.
- Artículo 74. **Adicionales.** Las escrituras adicionales o complementarias que no aumenten la cuantía del acto o contrato principal devengarán honorarios no menores de lo estipulado en el artículo 68.
- Artículo 75. Adjudicación de lote por derecho indiviso. La adjudicación de lote por derecho indiviso causará honorarios notariales correspondientes a la mitad de la tarifa general conforme con la estimación del lote, con un mínimo igual al indicado en el artículo 69 por cada lote.
- Artículo 76. **Autenticación notarial de firmas.** Por la autenticación de firmas en un documento, como notario, los honorarios serán de cinco mil colones.
- Artículo 77. **Cabida de fincas.** La modificación de cabida de fincas, aumentándola o disminuyéndola, pagará como honorarios la cuarta parte de la tarifa general conforme con su valor real, con un mínimo igual al indicado en el artículo 69.
- Artículo 78. Cancelaciones y renuncias. Las cancelaciones o renuncias de condiciones, restricciones, derechos, reservas, cargas o gravámenes, carentes de regulación expresa en materia de honorarios notariales como acto especial, devengarán un honorario mínimo igual al indicado en el artículo 69.
- Artículo 79. Certificaciones. Por la confección de certificaciones notariales cada una generará honorarios de diez colones por certificación. Tratándose de certificaciones notariales protocolizadas cada una generará honorarios de veinticinco mil colones por certificación.
- Artículo 80. Compromiso arbitral o de peritos. El convenio sobre compromiso arbitral o de perito pagará un mínimo de veinticinco mil colones de honorarios notariales.
- Artículo 81. Cuantía inestimable o indeterminada. Hecha la salvedad de los casos indicados en otras partes del presente capítulo, los actos o contratos de cuantía inestimable o indeterminada cubrirán un mínimo igual al establecido en el artículo 69 por honorarios notariales.

Artículo 82. — **División material de propiedades.** La división material de propiedad entre condueños pagará como honorarios de notariado la mitad de la tarifa general conforme con el valor real de los lotes, con un mínimo igual al establecido en el artículo 61 por cada lote.

Artículo 83. — **Traspaso de vehículos.** Los traspasos de vehículos se harán mediante escritura pública. La fijación de honorarios profesionales se hará sobre el valor del bien declarado por las partes contratantes. En caso de ser inferior al valor fiscal asignado por la Dirección General de la Tributación Directa, prevalecerá este último valor, que regirá para efecto del cálculo de honorarios, de conformidad con el artículo 69 de este arancel.

Artículo 84. - **Fecha cierta.** La fecha cierta de cualquier documento devengará como honorario mínimo el indicado en el artículo 69.

Artículo 85. — **Fianzas o avales.** En acto independiente y específico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general.

Artículo 86. — Lotes de finca a nombre del propietario. La segregación de lotes en cabeza de su dueño pagará la cuarta parte de la tarifa general por el valor real de cada lote, con el honorario mínimo indicado en el artículo 68 por cada uno.

Artículo 87. — Capitulaciones matrimoniales, patrimonio familiar, matrimonio civil, convenios de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento. Por el acuerdo de capitulaciones matrimoniales, se aplicará la tarifa que señala el artículo 71 de este Arancel, con un mínimo de cincuenta mil colones en concepto de honorarios.

Por la celebración de matrimonio civil, el profesional devengará honorarios máximos de cincuenta mil colones.

Por el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento sin que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de setenta y cinco mil colones.

Por el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, se aplicará la tarifa que señala el artículo 71 sobre el valor real de esos bienes, con un mínimo de cien mil colones en concepto de honorarios.

Por constitución de patrimonio familiar como un acto notarial separado e independiente generará honorarios mínimos de veinticinco mil colones.

Artículo 88. — **Modificación de créditos.** Por la modificación de créditos carentes de regulación expresa en materia de honorarios notariales, siempre que no se aumente su cuantía, se cobrarán honorarios no menores a lo indicado en el artículo 69.

La cancelación parcial de créditos sin recibo de suma, se tendrá como una modificación de ellos para los efectos anteriores.

- Artículo 89. Modificación de datos diversos en inscripciones. La modificación o corrección de datos diversos en inscripciones tales como situación, linderos, naturaleza, mejoras, número de cédula o de pasaporte, calidades, estado civil y otros casos similares, pagarán un mínimo igual al indicado en el artículo 69.
- Artículo 90. **Personas jurídicas.** Tratándose de la constitución en escritura pública de asociaciones, fundaciones, sindicatos, sociedades civiles, sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, o bien la protocolización de actas, se fijan honorarios así:
- a) Por su constitución, los honorarios serán de cien mil colones.
- b) Por la fusión o por la transformación de personas jurídicas, los honorarios se fijarán por acuerdo de partes, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a cien mil colones.
- c) El aumento de capital de personas jurídicas, devengará honorarios según acuerdo de partes, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.
- d) Por la disolución de personas jurídicas, devengará honorarios según acuerdo de partes, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.
- e) Otras modificaciones de estatutos, nombramiento de funcionarios, renovación, renuncia o sustitución de funcionarios, devengarán un mínimo de cincuenta mil colones.
- Artículo 91. **Poderes.** La constitución, ampliación, sustitución y renovación de poderes que no sean parte de otro acto o contrato, devengarán honorarios de cincuenta mil colones.
- Artículo 92. **Posposiciones.** Si fueren de créditos los honorarios serán de una cuarta parte de la tarifa general sobre el crédito pospuesto, más si fueren accesorias cubrirán media tarifa. En ambos casos y en otras posposiciones, los honorarios mínimos serán igual al indicado en el artículo 69.
- Artículo 93. **Propiedad horizontal.** Por la afectación de finca o propiedad horizontal se pagará la mitad de la tarifa general sobre el valor real del inmueble, más el cincuenta por ciento (50%) por complejidad, con un mínimo de cincuenta mil colones por cada finca filial y cada zona comunal y de cincuenta mil por el reglamento respectivo, como mínimo, para el cobro total de honorarios por la afectación a propiedad horizontal.
- Artículo 94. **Recepción de prueba.** Por la recepción de prueba o con ocasión de ella, ya sea por comisión de los Tribunales de Justicia o por otros motivos, se pagarán honorarios por la mitad de la tarifa regulada en el artículo 69, por cada plana o fracción de plana.
- Artículo 95. **Reconocimiento de hijos.** Por el reconocimiento de hijos los honorarios mínimos se fijan en la tarifa regulada en el artículo 69, por cada hijo.

Artículo 96. — **Reproducciones.** Los segundos o ulteriores testimonios de instrumentos públicos expedidas con posterioridad a estos causarán veinticinco mil colones de honorarios por cada uno.

Artículo 97. — **Reunión de fincas.** Por la reunión de fincas en escritura pública, los mínimos serán los mismos al indicado en el artículo 69 por cada finca.

Artículo 98. — **Servidumbre y medianería.** La constitución, renuncia o cancelación de servidumbres o medianería en escritura pagarán un mínimo igual a la tarifa del artículo 68.

Artículo 99. — **Testamentos.** Por la confección de testamentos abiertos los honorarios mínimos serán de setenta y cinco mil colones y por la cubierta de testamento cerrado y su razón en el protocolo, no serán inferiores a lo indicado en el artículo 69.

Artículo 100. — **Varias operaciones.** Cuando un instrumento contuviere varias operaciones referentes a las mismas partes y sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios totales sobre la de mayor valor y la mitad respecto de las otras; pero si las partes o los bienes fueren diferentes, se cobrarán los honorarios totales que correspondan a cada operación. Se exceptúan de lo anterior, los casos expresa y especialmente regulados en otros artículos del presente Título.

Artículo 101. — **Desistimiento del acto o contrato.** Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya confeccionado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el notario tendrá derecho a cobrar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios totales a quien o quienes les encargaron esa labor. Si se tratare de un acto ya confeccionado fuera de protocolo y bajo los mismos supuestos anteriores, el abogado tendrá derecho a cobrar un veinticinco por ciento de los honorarios totales convenidos con su cliente.

Artículo 102. — **Reserva de prioridad.** Por cada acto de reserva de prioridad en escritura pública, quien se beneficie pagará honorarios mínimos de cincuenta mil colones, salvo acuerdo entre el Notario y su cliente, parte o usuario.

Artículo 103. — Valor superior al indicado por las partes. Cuando el valor o estimación del acto o contrato o de los bienes a que se refiere la escritura resulta superior al indicado por las partes, el notario puede cobrar los honorarios que corresponda con respecto a ese mayor valor.

TÍTULO IV

Del uso del timbre del Colegio de Abogados

Artículo 104. - Naturaleza y fines del timbre del Colegio de

Abogados. De conformidad con la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados constituye un aporte de honorarios de los profesionales. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados como contribución obligatoria de esos profesionales a favor de esa Corporación para su sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros y los demás fines asignados por Ley.

Artículo 105. — **En procesos.** En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:

- a) Procesos con estimación hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
- b) Procesos con estimación mayores de doscientos cincuenta mil colones y hasta un millón de colones quinientos colones en el escrito inicial.
- c) Procesos con estimación mayores de un millón de colones hasta cinco millones, mil colones en el escrito inicial.
- d) Procesos con estimación mayores de cinco millones de colones hasta diez millones de colones, dos mil colones en el escrito inicial.
- e) Procesos con estimación mayor de diez millones de colones en adelante, tres mil colones.
- f) Procesos de cuantía inestimable, excepto los referentes al Código de Familia, Código de Trabajo y Código Penal, doscientos cincuenta colones en el escrito inicial.
- g) Fracciones superiores a los límites máximos pagarán cien colones por cada cien mil colones de exceso.

Artículo 106. — **En instrumentos públicos.** En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

- a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos, así como tratándose de los casos exceptuados por ley.
- b) Quinientos colones cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.
- c) Mil colones cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones.
- d) Dos mil colones cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de diez millones de colones.
- e) Tres mil colones cuando la cuantía sea mayor de diez millones de colones en adelante.
- f) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos así como todos los declarados por ley exentos de timbres.
- g) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasará sobre la suma de cada una de ellas pero si fueren asuntos inestimables cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre.
- h) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se agregará al margen de la

matriz.

- i) Si se tratare de traspaso de inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el valor que se les asigne en la respectiva constancia de Tributación Directa.
- j) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.
- k) Fracciones superiores a los límites máximos pagarán cien colones por cada cien mil colones de exceso.

Artículo 107. — El Timbre del Colegio de Abogados se calculará sobre el valor de los bienes asignados por el Ministerio de Hacienda y en su defecto según el valor indicado en la escritura.

Artículo 108. — **Autenticación de firmas contratos privados.** Tratándose de autenticación de firmas en contratos privados se pagarán doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados.

Artículo 109. — **Certificados de prenda.** Mientras no se dicte norma en contrario, los certificados de prenda pagarán el timbre del Colegio de Abogados sobre la cuantía de la obligación según la tarifa que indica el artículo 106.

Artículo 110. — Cancelación del timbre. La cancelación del timbre a fin de inutilizarlo se realizará por el Tribunal o por la oficina que deba recibir los documentos, o en su defecto por el profesional.

Artículo 111. - Falta de pago del timbre. Cuando el timbre no se haya pagado en todo o en parte se procederá así:

- a) Si se tratare de documentos sujetos a inscripción en registros, dejarán de inscribirlos mientras no se pague o complete el timbre.
- b) Si los Tribunales de Justicia u otras oficinas administrativas notaren esa falta, prevendrá al interesado su pago o reintegro bajo la advertencia de no tramitar la gestión.
- c) Los documentos no susceptibles de inscripción carecerán de efectos jurídicos mientras no se les agregue o complete el timbre correspondiente.

Disposiciones finales

Artículo 112. - Se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 20307-J publicado en *La Gaceta* Nº 64 del 4 de abril de 1991.

Artículo 113. — **Indexación.** Cada año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Junta Directiva del Colegio de Abogados deberá solicitar al Banco Central de Costa Rica, la tasa oficial de inflación para dicho período, por razón de la cual podrá la Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante resolución motivada, actualizar las tarifas del presente decreto, en el mismo porcentaje indicado por el Banco Central de Costa Rica.

Las nuevas tarifas deberán ser enviadas por la Junta Directiva del

Colegio de Abogados para su correspondiente publicación en el Diario Oficial y entrarán a regir a partir de su publicación.

Artículo 114. — Derecho a la información de los consumidores y usuarios. En los juzgados y tribunales de toda clase y en las oficinas públicas ante las cuales deban tramitarse documentos y actos de los comprendidos en el presente Decreto, se colocará un ejemplar en un lugar visible.

Artículo 115. - Este Decreto rige a partir de su publicación.

Transitorio I. - A los juicios iniciados y documentos otorgados antes de la vigencia de estas normas, se les aplicarán las disposiciones que regían cuando se comenzaron u otorgaron.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los nueve días del mes de marzo del dos mil cinco.